

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 187/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00547-00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE E
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
LLAMADOS EN G: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,
MUNICIPIO DE LA DORADA Y CONCESION
ALTO MAGDALENA SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el CONCESION ALTO MAGDALENA SAS frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA-SEGUROS CONFIANZA SA y frente a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2021 el llamado en garantía CONCESION ALTO MAGDALENA SAS, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de las personas jurídicas mencionadas, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la CONCESION ALTO MAGDALENA SAS, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA-SEGUROS

CONFIANZA SA y frente a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, sustentando tal solicitud en:

- a. Que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales – Póliza 01 RE001201, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 03 de noviembre de 2018, siendo asegurado la CONCESION ALTO MAGDALENA SAS.
- b. De los riesgos asegurados la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA, tiene una participación del 505 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA tiene una participación del 50%.
- c. El objeto de la póliza contratada es *INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO A LA VIDA EN RELACION, DAÑO A LA SAÑUD Y DAÑO MORAL Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASI COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION. (...)*
- d. En virtud de dicha póliza quedaron amparados los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, entre otros.
- e. La póliza nro. 01RE001201 cuenta con vigencia para la época de los hechos narrados en la demanda y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.
- f. En el evento improbable de que la CONCESION ALTO MAGDALENA SAS sea declarada patrimonialmente responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, será la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, quienes deben responder en su lugar

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

"...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra..." (Resalta el Juzgado).

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
- Póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 01RE001201.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la CONCESION ALTO MAGDALENA SAS formula el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **CONCESION ALTO MAGDALENA SAS** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA SA SEGUROS CONFIANZA**, o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

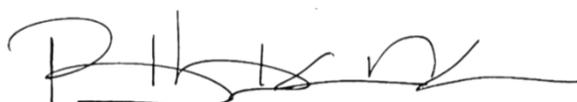
CUARTO: Los llamados en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: SE REQUIERE a la CONCESION ALTO MAGDALENA SAS, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la **CONCESION ALTO MAGDALENA SAS** a la abogada **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.912.020, y con Tarjeta Profesional N° 57.202 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 020** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **08/02/2022** a las 8:00
a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Secretaria